

## Cautivos y cautiverio en el *Discurso jurídico* de Alonso de Mergelina y Montijo<sup>1</sup>

Antonio González Valverde  
Universidad de Murcia  

<https://dx.doi.org/10.5209/chmo.102327>

Recibido: 22 de abril de 2025 • Aceptado: 7 de octubre de 2025

**Resumen:** El *Discurso jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santísima* del Licenciado Alonso Mergelina y Montijo, publicado en 1628 y dirigido “al ilustre Ayuntamiento de la muy noble, y muy leal ciudad de Murcia” se propone prestar un servicio a la defensa del misterio de la Inmaculada Concepción, a la ciudad y a la nobleza que la gobierna. La propuesta de Mergelina y Montijo, de clara raíz jurídica, se elabora sobre la autoridad de los jurisconsultos del derecho romano, de los glosadores, de los teólogos-juristas, de los filósofos y de los poetas clásicos, pero su ambición es mucho mayor. Construida sobre la triple condición de heredera de María, como hija del Padre, como madre del Hijo, y como esposa del Espíritu Santo, hace a ésta titular de un patrimonio compuesto de favores, dones y gracias tan excepcionales que exigen su libertad y excluyen necesariamente el cautiverio del pecado. Al servicio de su causa, el autor fundamenta un discurso original sobre el cautiverio que entrelaza elementos jurídicos, teológicos y filosóficos en un contexto de relaciones complejo. El análisis de estos elementos, su significado, sus relaciones y su proyección a la defensa de la causa inmaculista constituye el objeto de este trabajo.

**Palabras clave:** Alonso de Mergelina y Montijo; cautivos; cautiverio; esclavitud; Monarquía Hispánica; inmaculismo; Inmaculada Concepción; ciudad de Murcia; ciudad de Cartagena.

### EN Captives and captivity in the *Discurso Jurídico* of Antonio de Mergelina y Montijo

**Abstract:** The *Discurso Jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santísima*, by Alonso Mergelina y Montijo, published in 1628 and addressed “to the illustrious City Council of the very noble and very loyal city of Murcia,” was authored by who, at that time, served as an attorney for this City Council and as the Mayor of Cartagena. The work aims to contribute to the defense of the mystery of the Immaculate Conception, to the city, and to the nobility that governs it. Mergelina y Montijo’s proposal, which has a distinctly legal foundation, is articulated on the authority of Roman legal scholars, the Glossators, the theologian-jurists, and classical philosophers and poets; however, its ambition extends far beyond these authorities. Constructed on the triple condition of Mary’s heritage –as Daughter of the Father, as Mother of the Son, and as Spouse of the Holy Spirit– Mary is

<sup>1</sup> Esta investigación ha sido realizada en el marco del proyecto *Hispanofilia V. Las formas de interacción con el mundo: cautiverio, violencia y representación* (PID2021-122319NB-C21) financiado por el MICIU/ AEI /10.13039/501100011033/FEDER, U. E.

rendered the holder of a heritage comprised of favors, gifts, and graces so exceptional that necessarily invokes her freedom, and inherently exclude the bondage of sin. To support his cause, the author establishes an original discourse on captivity that intertwines legal, theological, and philosophical elements within a complex relationship context. The analysis of these elements, their meanings, their interrelations, and their implications for the defense of the cause of the Immaculate Conception focuses this work.

**Keywords:** Alonso de Mergelina y Montijo; captives; captivity; slavery; Spanish Monarchy; immaculism; Immaculate Conception; city of Murcia; city of Cartagena.

**Sumario:** Introducción: en defensa de la Inmaculada, en defensa de la ciudad, en defensa de su nobleza. Propósito, estructura y elementos del *Discurso Jurídico* de Mergelina y Montijo. Cautivos, cautiverio y culpa: ¿Cómo Madre de Dios y esclava del demonio? Bibliografía.

**Cómo citar:** González Valverde, Antonio (2025). Cautivos y cautiverio en el *Discurso Jurídico* de Alonso de Mergelina y Montijo, en *Cuadernos de Historia Moderna* 50.2, 283-305

## Introducción: en defensa de la Inmaculada, en defensa de la ciudad, en defensa de su nobleza

Del Licenciado don Alonso de Mergelina y Montijo conocemos pocas cosas. Su linaje tiene origen en la ciudad de Tudela (Navarra), desde donde pasaron a la conquista del reino de Valencia, poblando la ciudad de Villena y estableciéndose en Murcia. Hijo del Licenciado Antonio de Mergelina y Pérez de Oliver, y de doña María de Montijo, tuvo un hermano, Juan de Mergelina y Montijo. Parece haber sido poeta<sup>2</sup> y amigo de Lope de Vega. De sus cargos como Alcalde mayor de la ciudad de Cartagena y Abogado del Ayuntamiento de Murcia y de los conflictos jurisdiccionales habidos en su desempeño nos dan cuenta los Archivos. El resto, en buena medida, hemos de extraerlo de su *Discurso jurídico*, en cuyo Prólogo<sup>3</sup> el licenciado Cascales se refiere a él como un jurista joven, aunque no faltó de erudición ni tampoco de cierto reconocimiento, lo que confirman el texto de la *Censura*<sup>4</sup>, por el padre Gerónimo de Ribera, de la Compañía de Jesús, que advierte en su autor “excelente y agudo ingenio, muy conocido, estimado y loado de los doctos” y el de la *Aprobacion*<sup>5</sup> de los Padres Alonso Yáñez y Juan Antonio Usón, también de la Compañía, en los términos más elogiosos sobre la novedad y erudición de la obra.

El *Discurso jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santísima*<sup>6</sup>, se publica en Murcia en 1628 con prólogo del Licenciado Francisco de Cascales<sup>7</sup>. Ve la luz en el contexto de las celebraciones que tuvieron lugar en esta ciudad en 1623 y 1624 con motivo del voto en defensa de la Inmaculada Concepción: el 28 de mayo de 1623 se celebraba el sínodo diocesano de Cartagena<sup>8</sup> que –adelantándose al parecer en esto a las demás

2 Un soneto elegíaco “A la muerte de Lope de Vega” del que consta como autor Alonso de Mergelina puede encontrarse en “Antología de amigos de Lope”, compilados por Ramón García González. Biblioteca Virtual Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/sonetos-a-lope-de-vega-siglos-xvi-a-xx--0/html>

3 *Discurso jurídico*, secc. Prólogo, párrafo primero.

4 *Discurso jurídico*, secc. *Censura*, párrafo único.

5 *Discurso jurídico*, secc. *Aprobacion*, párrafo único.

6 Seguimos para todas las referencias al texto el ejemplar del *Discurso Jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santísima* (1628) del Licenciado Alonso de Mergelina y Montijo. Archivo Municipal de Murcia (AMMU), 1-E-27, fols.1-90, con sello de procedencia de la Biblioteca del Conde de Roche.

7 Solo unos años antes, en 1621, el Licenciado Cáscasles había dado a la imprenta –la misma imprenta, la de Luis Verós–, sus *Discursos Históricos*. Sobre Cascales y para el contexto en la ciudad de Murcia, Ana Díaz Serrano, «Corografías de la memoria: El “Discurso de los linajes” de la ciudad de Murcia y la escritura de la Historia en la Edad Moderna», *Studia historica. Historia moderna* 44, n.º 1, (2022): 311-343.

8 Atendiendo al oficio recibido por los municipios en el que, en nombre del Rey Felipe IV y su hermano el Cardenal Infante, se suplicaba a todas las ciudades que gozaban de voto enviaran sus representantes a Cortes con amplias facultades, para votar el Misterio de la Inmaculada Virgen María y cuanto fuese necesario para el logro de su definición dogmática. La ciudad de Murcia había enviado a D. Juan de Verástegui y a D. Francisco Digueri.

ciudades de España<sup>9</sup> – hizo solemne juramento de enseñar y defender el misterio de la Inmaculada Concepción y estatuto de no recibir en las sagradas órdenes, ni a beneficios eclesiásticos, ni dar posesión de sus cargos, a quienes no admitiesen previamente dicho voto y juramento<sup>10</sup>.

Sin embargo, la fastuosidad de las celebraciones no explica por completo el panorama de esos años cruciales. Cerca quedaba la situación surgida del grave conflicto jurisdiccional planteado apenas un año antes, en el verano de 1622, entre el Tribunal de la Inquisición y el corregidor de la ciudad de Murcia a cuenta de la excomunión de éste por haber excusado su ayuda al Santo Oficio en un delicado asunto. El conflicto había surgido cuando el corregidor ordenó la detención del Alcalde Mayor de la ciudad de Lorca por haber impuesto el nombramiento como Tesorero de Rentas Reales de Juan Hernández Camarillas, Familiar de la Inquisición, vulnerando la norma según la cual estos oficios implicaban la exclusión de este tipo de cargas. El asunto se complicó al reaccionar el Santo Oficio excomulgando al corregidor y decretando el Interdicto sobre la ciudad de Murcia, y alcanzó su mayor tensión cuando el Obispo de Cartagena, fray Antonio Trejo, se negó a aceptar la validez de unas excomuniones realizadas sin su consentimiento, comunicándolo al Cabildo de la Catedral, que se encontró así en una muy difícil posición, entre el obispo, el corregidor y el Tribunal del Santo Oficio<sup>11</sup>.

En un contexto más amplio, la obra de Alonso de Mergelina se publica en un momento histórico –el primer tercio del siglo XVII español– considerado el momento decisivo para el triunfo de la doctrina inmaculista. El *Discurso jurídico* se suma a los textos dedicados la defensa de esta doctrina, y lo hace desplegando todos los recursos a disposición de su autor: procedentes del derecho, de la teología y de la filosofía, pero también de la historia, la poesía, e incluso la biología, o la medicina; todo ello, no solamente en aras de una justificación natural de aquella opinión, sino, en su relevante trasunto político, con la intención declarada de su autor de resultar también de utilidad a los intereses del soberano, de su ciudad y de la nobleza de esta, que él entiende sobre todo como nobleza de mérito o de servicio<sup>12</sup>. Y siendo así, ningún servicio mostraría mayor nobleza que el prestado por el rey al haber “publicado guerra (con solemne Voto) cótra la original culpa”. En este sentido el *Discurso Jurídico* ha podido verse en su dimensión política, como una manifestación relevante del discurso que la élite de la ciudad de Murcia asumió en relación con el inmaculismo y los medios que utilizó para difundirlo con el fin de reforzar su posición al frente de la república<sup>13</sup>.

- 9 El propio obispo, en carta de 8 de noviembre de 1624, lo habría manifestado así. Lope Pascual Martínez, «Efemérides murcianas: el juramento inmaculista de la ciudad el año 1623», *Monteagudo: revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura* 56 (1976), 11-12. La ciudad de Murcia haría su propio juramento el 22 de junio de 1623.
- 10 Sobre la relevancia de los votos como aceptación de un principio de fidelidad al pacto en el ideal social y en la construcción y permanencia de una “civilización de la Inmaculada”, Estrella Ruiz-Galvez Priego, «De un centenario a otro: la Inmaculada, el inmaculismo y la civilización de la Inmaculada (1904-2017). Reflexiones sobre la percepción del fenómeno inmaculista y su evolución», *Hispania Sacra* 143 (2022), 253-255.
- 11 José Javier Ruiz Ibáñez, «Las jurisdicciones de la Monarquía: la resistencia a la actuación inquisitorial en Murcia (1622)», *Revista de la Inquisición* 4 (1995): 249-262. El choque de jurisdicciones, que revelaba contradicciones internas al funcionamiento de la Monarquía, alcanzó una virulencia poco frecuente, como expresa el *Memorial* remitido por el obispo Trejo al Rey. José María Miquel González, «El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)», en *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, dirigida por Joaquín Pérez Villanueva (Madrid: Siglo Veintiuno de España, 1980), 83-88.
- 12 Frente a los discursos, como el del propio Licenciado Cascales, que otorgan preeminencia a la nobleza de sangre, Mergelina privilegia entre las distintas formas de alcanzar nobleza, la de los servicios, pues “noble lo mismo quiere decir que notable en virtudes (como dixo nuestro sabio rey en sus Partidas) siendo conocido por hechos notables y justos...”. Mergelina, *Discurso jurídico*, secc. *Dedicatoria*, párrafo único.
- 13 Ana Díaz Serrano, «La república pulchra. Los discursos de preeminencia social y sus manifestaciones en la ciudad de Murcia, 1618-1628», en *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano* (Multimedia), vol.2, coordinado por María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez y Alfredo Martín García (León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012), 1948. La autora otorga especial importancia al contenido de la *Dedicatoria* del *Discurso*, a la que atribuye un carácter marcadamente político. Este carácter se relaciona con la defensa de una nobleza “de servicio”, ganada por los méritos de la virtud, lo que, en relación con su contenido teológico, plantearía por parte de su autor una correla-

Como parte de la relevancia del concepto de “servicio” en la empresa iniciada por su autor, el que trata de prestar con el *Discurso Jurídico* se pretende, al margen de su papel en relación con la ciudad y su élite, de carácter doble: a la Inmaculada Concepción y, simultáneamente, al Rey, en su personal devoción y defensa de la causa inmaculista, y en ambos casos es un servicio que espera recompensa<sup>14</sup>. Mergelina se confiesa, además, satisfecho con el resultado, al punto de ofrecer el modelo a otras ciudades y reinos, de modo que se haga notoria “la devoción insuperable, con que Vuestra Señoría adora, y venera la Concepción Purísima de la Inmaculada Princesa de los Ángeles, para que las demás ciudades, y reinos imitando a Vuestra Señoría le reconozcan por acreedor noble de deuda, y obligación tan justa y provechosa”<sup>15</sup>.

Desde la privilegiada posición de su autor en las ciudades de Murcia y Cartagena, el *Discurso jurídico* constituye uno de los últimos textos, junto a las ediciones del Licenciado Cascales, de Alonso Enríquez y de Polo de Medina, sobre una sociedad que muy pronto –tanto como en 1630– se abrirá abruptamente a una etapa de crisis en la que existe un notable vacío de discurso oficial<sup>16</sup>.

El *Discurso Jurídico* permite así ilustrar con un ejemplo del itinerario local<sup>17</sup> hasta qué extremo la Monarquía Hispánica adoptó su sustancialidad religiosa como signo de identificación nacional<sup>18</sup>, asumiendo el discurso inmaculista como el medio por el que se quería presentar, promoviendo el reconocimiento doctrinal y la devoción a la advocación mariana de la Inmaculada Concepción y volcando todos sus recursos diplomáticos en forzar al Papado, a través de un largo y complejo proceso de negociación diplomática<sup>19</sup> a la definición dogmática de un Misterio del que la monarquía haría intenso uso<sup>20</sup>. La defensa de la doctrina inmaculista llegaría a colocarse en el eje de la estrategia política de la monarquía, que buscaba a través de ella la elevación de la propia dignidad y el reconocimiento de una posición de liderazgo en el mundo católico. Por otra parte, el impulso no se limitó a las visitas de las embajadas concepcionistas a la Santa Sede: el enorme éxito en la difusión de la devoción popular a la Inmaculada, generalizada en

---

ción entre la explicación del inmaculismo y la de la nobleza de la élite local, es decir, sobre su limpieza, permitiéndole, como afirma Díaz Serrano, “identificarse como tutoras de la ortodoxia, promotoras de la doctrina contrarreformista en sus repúblicas, dando una dimensión local a la lucha contra la herejía que la Monarquía desarrollaba a una escala planetaria, y haciendo, al tiempo, de la limpieza de María y su papel de intermediación (entre el rey y sus subditos), espejo de sus propias atribuciones”.

14 De la Virgen espera el autor granjear su Gracia, pero del monarca se promete “el amparo y favores de V.S, que en la liberalidad los Príncipes son retratos y verdaderas imágenes de la Deidad Eterna”. Mergelina, *Discurso jurídico*, secc. *Dedicatoria*, párrafo único.

15 Mergelina, *Discurso jurídico*, secc. *Dedicatoria* párrafo único.

16 Miguel Ángel Abad González, «*Imago Mundi. Las percepciones del Reino de Murcia del Barroco a la Ilustración*» (Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2015), 85.

17 El protagonismo que la ciudad de Murcia pudo adquirir con ocasión del voto de defender el Misterio, sirve como ejemplo de la utilidad de la identificación con el culto y la devoción de la Inmaculada, no sólo para el poder regio, sino en la sociedad y en sus instituciones (cofradías, ayuntamientos, universidades...). Gaetano Sabatini, y José Javier Ruiz Ibáñez, «La Inmaculada Concepción y la Monarquía Hispánica. Definir un mundo, definirse en el mundo», en *La Inmaculada Concepción y la Monarquía Hispánica*, dir. por Gaetano Sabbatini y José Javier Ruiz Ibáñez (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2019), 19.

18 José Javier Ruiz Ibáñez, «Las jurisdicciones...», 354.

19 José Antonio Peinado Guzmán, «La Monarquía Española y el dogma de la Inmaculada Concepción: fervor, diplomacia y gestiones a favor de su proclamación en la edad moderna», *Chronica Nova* 40 (2014): 274-276. Por su parte, Prosperi ha destacado como ya en el siglo XVII pudieron apreciarse “señales aletoredoras” favorables a la petición de la Monarquía: en 1622, cuando Gregorio XV bloqueó cualquier forma pública de disensión con la doctrina de la Inmaculada Concepción, y en 1661 cuando Alejandro VII, en la bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, reconoció que la fe y el culto de todas las iglesias consideraban a la Virgen exenta del pecado original desde el primer instante de su concepción. Adriano Prosperi, «L’Immaculée Conception à Séville et la fondation sacrée de la monarchie espagnole», *Revue d’histoire et de philosophie religieuses* 87, n.º 4 (2014), 461.

20 Un uso “enorme, medular y sustancial”, según la caracterización de Sabatini y Ruiz Ibáñez, en un proceso en el que, a través de la adhesión al Misterio, se pasó rápidamente de una política real a un medio de afirmación, un rasgo identitario mayor para las instituciones y para la propia sociedad, que llegaría a definirlas. Gaetano Sabatini y José Javier Ruiz Ibáñez, «La Inmaculada Concepción y la Monarquía Hispánica...», 10, 13, 16.

la sociedad española en menos de medio siglo, no se entendería sin la contribución decisiva de las imágenes, la literatura y las fiestas, impulsadas por la Iglesia y la Corona para difundir la doctrina concepcionista en el pueblo y lograr su adhesión<sup>21</sup>.

En el trasfondo de un discurso que en buena medida elegirá el cautiverio como eje para su articulación se encuentra también la circunstancia personal de su autor. En su condición de Alcalde mayor de Cartagena, era el designado por el corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena para el desempeño de un cargo que debía ser rentable en términos económicos<sup>22</sup>. Mergelina era, en ausencia del corregidor, la principal autoridad de una villa donde las amenazas de ataques corsarios y las acciones de contracorso y cabalgadas marítimas fueron algo cotidiano<sup>23</sup>. Es lógico que, como Alcalde mayor, estuviera familiarizado con la toma de presas y su gestión, como no resultaría nada inusual que participara en diversos conflictos de jurisdicción con otras autoridades reales, sobre todo las de dependencia del Consejo de Guerra sobre el tráfico de azúcar y embargos<sup>24</sup>), ni que las personas que reclamaban el fuero militar buscaran bloquear sus decisiones<sup>25</sup>. Lo que resulta más significativo es que Mergelina ejerciera su cargo en la estela del sulfuroso corregidor don Alonso de Castejón, quien, en principio, había sido destituido temporalmente en 1626 por resistirse a la preeminencia del comandante militar, el Adelantado marqués de los Vélez<sup>26</sup>. Estos enfrentamientos, con epicentro en la ciudad de Murcia, tuvieron una importante caja de resonancia en Cartagena, sobre todo desde que se habían recrudecido en la década de 1610, en el contexto de la expansión de los moriscos<sup>27</sup>.

En este entorno altamente conflictivo, el Alcalde mayor se veía a sí mismo sobre todo como un juez<sup>28</sup>, como un magistrado cuyas funciones incluían el liderazgo de la defensa, a sabiendas, además, de que, como pasó con Castejón, su posición iba a ser sostenida por el Consejo de Castilla frente al de Guerra, lo que le permitió entrar en disputa con el marqués y su teniente. En 1628 fue acusado de haber organizado en connivencia con cuatro regidores de Cartagena un alarde para reafirmar su autoridad sobre las fuerzas defensivas no profesionales. Don Alonso asistió a la plaza de armas de Cartagena para organizar las fuerzas de la ciudad ante un posible ataque enemigo, y lo

- 
- 21 La extraordinaria y rápida socialización de la devoción se benefició también de las artes, la literatura y la cultura festiva. en el esfuerzo por transformar una doctrina abstracta en un símbolo capaz de despertar los afectos de toda la sociedad como parte fundamental de la identidad colectiva de los habitantes de la monarquía. Pablo González Tornel, *Ver es creer: la Inmaculada Concepción y España en el siglo XVII* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2021).
- 22 El Alcalde mayor de Murcia, ciudad que triplicaba, aproximadamente, la población de Cartagena, no se beneficiaba de los derechos que se pudieran obtener por las capturas y presas, pero aun así se estimaba que el oficio producía unos ingresos nada desdeñables de dos mil ducados de beneficio anual, por lo que los de la ciudad portuaria también debían ser significativos. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Guerra y Marina (en adelante GA), leg. 794, sin número, 21 de diciembre de 1614, consulta de parte, "el Licenciado Diego López de Haro".
- 23 Sobre el contexto global, Giovanna Fiume, *Mediterraneo corsaro. Storie di schiavi, pirati e rinnegati in età moderna*, (Roma, Bari: Carocci editore, 2025). En cuanto al Reino de Murcia: José Javier Ruiz Ibáñez, *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648* (Murcia: Universidad de Murcia, 1995); José Javier Ruiz Ibáñez y Vicente Montojo Montojo, *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la Monarquía y la sociedad mercantil cartagenera. Comerciantes y corsarios en el siglo XVII* (Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1998); Francisco Velasco Hernández, *Corsarismo, piratería y guerra costera en el sureste español. El acoso turco berberisco a las costas de Alicante, Murcia y Almería en los siglos XVI y XVII* (Cartagena: Nova Espartaria, 2019).
- 24 Diversos procesos en AGS GA Leg. 986, sin número, 5 de enero de 1628, Cartagena, don Diego de Guzmán y Otazo, con documentación adjunta.
- 25 AGS, GA, leg. 1064, sin número, 31 de marzo de 1631, petición y documentos adjuntos de Pedro Muñoz en nombre de Juan Garibado vecino y jurado de la ciudad de Cartagena para que os alcaldes mayores de Cartagena y Lorca se inhibieran de su causa por amancebamiento por ser tenedor de municiones de la artillería del castillo y sujeto a la jurisdicción militar.
- 26 Ruiz Ibáñez, *Las dos caras de Jano*, 276-281.
- 27 Diversos ejemplos en AGS, GA, legs.725 y 750.
- 28 "En el tiempo que e sido juez en esta ciudad..." De esta forma define su ejercicio Mergelina ante un conflicto de competencias respecto a la cédula de 1588 sobre preeminencias de los oficiales reales. AGS, GA, leg. 1066, 4 de julio de 1632, Cartagena, don Alonso de Mergelina y Montijo a Felipe IV.

hizo “en cuerpo con bastón [de mando] y espada ... distribuyendo las hordenes”, lo que provocó un altercado con el teniente de adelantado, don Cristóbal de Guzmán y Otaço, que reclamaba el mando del socorro y al que no había avisado de la movilización<sup>29</sup>. Los choques continuarían a lo largo de todo su mandato. En todo caso, por su oficio e inclinación queda claro que Mergelina pugnaba por ocupar un espacio en el mundo de la guerra, de su definición como buena o mala, un elemento clave para regular la validez o no de una captura y del beneficio que se pudiera obtener de ella. Nada más lógico, pues, que, al menos en parte, el razonamiento que nuestro autor moviliza para defender la pureza de la Virgen nazca de la definición de qué es la cautividad ni que, en torno a esta, reúna todos los recursos a su alcance para definir un pensamiento jurídico complejo, polisémico y oportunista a la hora de pensar qué era, qué origen tenía y qué resultados generaba ser cautivo.

### Propósito, estructura y elementos del Discurso Jurídico

La intención de la obra de Alonso de Mergelina se muestra desde un inicio y no se abandonará en ningún momento: argumentar a favor de la doctrina concepcionista desde una perspectiva sobre todo jurídica, aunque no exclusivamente, ni en absoluto en la forma habitual a los discursos de este tipo. Se trata, en realidad, de emplear en su defensa argumentos extraídos de los textos religiosos, de los principales cuerpos legales, de la autoridad de los jurisconsultos del derecho romano y canónico y de la glosa marginal de la Escuela de Bolonia, pero también del derecho del reino y de otras muy distintas fuentes de autoridad halladas oportunas para ponerlas al servicio de una causa que el autor considera un servicio mayor.

En la *Censura del Discurso*, debida al Padre Gerónimo de Ribera, de la Compañía de Jesús están avisadas la materia del cautiverio del pecado original y la novedad del planteamiento del autor cuando se señala que don Alonso de Mergelina en su *Discurso*:

con estilo Jurisperito trata no menos perita, docta y gravemente el punto de la Inmaculada Concepción de la Virgen Nuestra Señora, que hasta aquí se avía hecho con estilo Theológico y Positivo; acudiendo à servir en esta causa do se trata, no de la inmunidad del Pueblo de Dios cautivo del pecado original sino de la preservacion è inmunidad de ese cautiverio de la Madre del mismo Dios<sup>30</sup>.

En este esfuerzo, Mergelina hace acopio y demostración de una amplísima erudición. En la *Aprobación* de la obra, el Padre López Navarro aprecia estos elementos como propios del estilo del autor, elogiando el modo en que “junta el autor cuanto (para su ingenioso asunto) es posible haberse leído. Y para hacer de ello este cuerpo, ha desmembrado los de ambos derechos, Pontificio y Cesario”<sup>31</sup>.

En este sentido, el texto responde íntegramente a las características y al objetivo tradicionales del discurso jurídico y satisface sus funciones retóricas: convencer, persuadir y seducir para conseguir la adhesión de quien ha de juzgar las propuestas de su autor. Y así está elaborado, como un texto argumentativo de carácter jurídico, e incluso como el conflicto planteado en un juicio que tuviera como centro del proceso la controversia sobre la Inmaculada Concepción y en el que el autor despliega un extenso alegato para el que no ahorra, en defensa de su posición, ningún recurso ni ninguna estrategia, desde la exemplificación, la analogía o el uso abundantísimo de los argumentos de autoridad, hasta la refutación, las preguntas retóricas o, con frecuencia, la *reductio ab absurdum*.

29 AGS, GA, leg. 986, sin número, 27 de febrero de 1628, don Francisco de Irrazabal y 21 de marzo de 1628, Valencia, el marqués de los Vélez, ambos a Felipe IV.

30 Mergelina, *Discurso jurídico*, secc. *Censura*, párrafo único.

31 *Discurso jurídico*, secc. *Aprobación del Padre F. Gabriel López Navarro* párrafo segundo. Lo permitiría así su formación, destacada en el *Prólogo*, en el que Cascales destaca su “subtilíssimo ingenio”, a pesar de su escasa edad, Mergelina, *Discurso jurídico*, secc. *Prólogo*, párrafo primero.

### Tres veces heredera: hija del Padre, madre del Hijo, esposa del Espíritu Santo

A pesar de ello, el punto de partida puede resultar sorprendente: la defensa de la Inmaculada Concepción está organizada desde la idea de la triple condición de heredera de María: como hija del Padre, como madre del Hijo, y como esposa del Espíritu Santo. Esta condición, que apela desde su intención inicial por igual al ámbito de lo jurídico y al de lo teológico –entre los que jugará a lo largo del *Discurso*, entrelazando los argumentos, unas veces apoyados en el derecho, sobre todo sucesorio, y otros puramente teológicos, según conveniencia– resulta inédita en su planteamiento. No en vano, nos lleva a asumir una calculada intersección de planos y un espacio argumentativo al menos en buena parte metafórico: la heredera de que se trata es la Virgen María, los disponentes de la herencia son las tres Divinas Personas y el haber hereditario se compone de bienes y privilegios sobrenaturales; pero el punto de partida no solo no es sometido a discusión en ningún momento, sino que actúa como elemento vertebrador de las tres partes o “puntos” del *Discurso*. En cada uno de ellos se argumenta con una misma pretensión: probar, y hacerlo en sentido jurídico, la imposibilidad de aceptar que la Virgen María como madre, hija y esposa, haya estado jamás sujeta al dominio del pecado, es decir, cautiva “en sus oscuras prisiones”.

La obra se organiza en torno a los tres Puntos o partes señaladas, inspiradas en la idea de que la razón de la libertad de María residió en esa triple condición de heredera de dones y gracias: como madre del Hijo, que, como Sol de justicia, le comunicó “la luz de sus rayos”, “de manera que las oscuras sombras del pecado, ni aún por un instante nublaron su resplandor lucidísimo” (Punto Primero), como hija primogénita del Padre Eterno recibió “tan excelsos favores paternales [...] que la culpa soberbia puesta su vencida cabeza bajo las plantas vencedoras de la Reina gimió afrentada y corrida de su vencimiento” (Punto Segundo), y como esposa del Espíritu Santo fue “tan tiernamente amada de su adorado Esposo que con prevención justísima quitó totalmente la causa que pudiera dar a celosos sentimientos, la ocupación de otro dueño, tal como el pecado en el alma...” (Punto Tercero)<sup>32</sup>.

Las fuentes de autoridad empleadas son, fundamentalmente, las procedentes del derecho romano, no tanto en cuanto a las reglas o disposiciones (aunque el autor se refiere con frecuencia a los textos legales y disposiciones de los emperadores Constantino y Justiniano), como en cuanto a la autoridad de los jurisconsultos del derecho romano clásico, principalmente Paulo, pero también Gayo, Pomponio y Modestino. Aprovecha también Mergelina el prestigio de los jurisconsultos de la glosa marginal como Baldo, Decio, Alciato de Curcio, Menochio, Godofredo, Covarrubias, Gregorio López o Ancharrano, así como el de los canonistas, como Nicolo de Tudeschi. La defensa de su posición se completa con las citas de Tomás de Aquino, San Bernardo, San Anselmo, Santa Brígida o Juan Crisóstomo, y las de los padres, sobre todo de la Compañía de Jesús, como Martín del Rio, los arzobispos, como Nicolai Siculo, o los pontífices, como Sixto IV; pero no se agotan ahí, pues, en su intención de enriquecer su *Discurso*, acude también, cuando le son útiles al ejemplo de reyes de todo tiempo y lugar, entre ellos al Rey Alfonso X, y a la autoridad de poetas y filósofos, como Horacio, Ovidio, Virgilio, Menandro, Sócrates, Séneca o el mismo Aristóteles.

El difícil inventario de las autoridades cuyas opiniones fortalecen la argumentación de Mergelina –o de las que se sirve para la refutación de las opiniones contrarias a la doctrina inmaculista– se sitúa a la altura de la intención de la obra, y da idea de una de sus características: la amplitud de aspectos tratados y la diversidad de procedencia de las fuentes y de los argumentos de su autor, que construye, además, con conocimientos de la época en otras muchas materias, entre los que pueden hallarse las costumbres

<sup>32</sup> Mergelina, *Discurso jurídico*, 10r. También en este Punto Tercero con una referencia al cautiverio, esgrimiendo el argumento de la importancia que, para la conservación del amor conyugal del Espíritu Santo, que la eligió como esposa, revistió que la Virgen María “jamás huviese estado sujeta al dominio del pecado ni cautiva en sus oscuras prisiones”, pues de otro modo podría el pecado “sembrar celos entre estos Divinos Desposados alabandose desvergonzadamente de que esta persona fue primera prisionera y esclava suya que Esposa del que impera, y rige Celestiales Gerarquias”.

de los animales (como las cigüeñas o los sapos), o las propias de los pueblos bárbaros, que ejemplifican conductas o comportamientos que nuestro autor considera "naturales" y dignos de imitación, o emplea como términos negativos de comparación.

La riqueza del *Discurso* se manifiesta no solo en su estilo, en su erudición o en el dominio de las técnicas argumentativas, sino ya en el terreno estrictamente jurídico, en la variedad de instituciones que el autor presenta, principalmente con el fin de aclarar y fortalecer la posición sucesoria y los derechos de las madres en relación con sus hijos y esposo. Esta posición se revela especialmente firme en el rechazo a las leyes que, sobre la sustitución pupilar expresa, excluyen a las madres de la sucesión de los hijos que premueren<sup>33</sup>, pero se manifiesta también en otras figuras, como la forzosa institución de los hijos como herederos en la sucesión de los padres o la privación de la dote al marido negligente en el cuidado de su esposa.

En realidad, Mergelina se ocupa de un buen número de asuntos, algunos de los cuales, como la obligación de alimentos, el respeto y veneración que los hijos deben a las madres o el derecho de estas a la sucesión en los bienes de los aquello, no parecen a primera vista relacionados con la defensa de la doctrina inmaculista, pero son hábilmente traídos a su propósito. Por ofrecer solo un ejemplo, pero expresivo, la referida norma que priva al marido de la dote de su mujer cuando, estando enferma, no se ocupó de ella, da pie a un extenso discurso apoyado en la opinión de la glosa marginal (pero sustentado también en Escolapio, Hipócrates, el Emperador Alejandro, Virgilio y Horacio, entre otros) sobre la dificultad del oficio médico y de encontrar médicos con ciencia y experiencia. En este punto, Mergelina va más lejos en la crítica, censurando la frecuencia de los errores de los médicos y la necesidad de castigarlos rigurosamente, evitando la impunidad de sus acciones<sup>34</sup>. Todo ello para concluir que si es deber de cualquier marido remediar o, si le es posible, prevenir la enfermedad de la mujer, con cuanta más razón,

el divino espíritu amantísimo esposo de nuestra hermosísima princesa, siéndole tan fácil remediar el daño de la culpa original, enfermedad grave y contagiosa que por descendientes de Adán estaba amenazando a su querida esposa, conforme a las obligaciones, favores y regalos de su amor infinito la evitaría (como la evitó) antes que llegase<sup>35</sup>.

Se trata, en definitiva, de aportar una obra útil en el contexto en que se produce, de sostener a través del recurso a estas instituciones jurídicas, que la Virgen María en su relación con la Santísima Trinidad, pero ahora especialmente en su condición de madre, fue heredera de tales gracias y dones "que las oscuras sombras del pecado ni aún por un instante nublaron su resplandor lucidísimo", es decir, sin asomo de mácula o culpa.

Entre los materiales empleados por el autor, las referencias al cautiverio – o, más a menudo, a la esclavitud – como realidad jurídica ocupan un lugar central, integrando sobre todo la Primera Parte del *Discurso*<sup>36</sup>, esto es, la que presenta a la Virgen María como hija del Padre. La razón se deduce fácilmente: la sujeción al pecado original es una situación equiparable al cautiverio; es más, constituye el peor de los cautiverios imaginable. Como hija y titular de los derechos que le corresponden en su condición de heredera del Padre,

33 Mergelina califica estas disposiciones como quebrantamiento "de las leyes que la naturaleza tiene escrita hasta en los duros corazones de los brutos". Mergelina, *Discurso jurídico*, 23r-27v. Justifica, en cambio, el autor, por la disposición de Justiniano, la prohibición de la sucesión en los bienes de las madres ilustres y nobles "de los hijos espurios y mal nacidos", aunque la pretendan por título de donación liberal o última disposición, porque en estas mujeres de conocida nobleza, señala Justiniano, "las manchas de la pureza, à que por titulos particulares nacieron obligadas, deben sepultarse en perpetuo olvido". Mergelina, *Discurso jurídico*, 28v.

34 Censura Mergelina la impunidad de los errores de los médicos "Porque (como dixo Philemon) à los médicos parece que son licitos los homicidios, pues por ellos jamás han tenido pena alguna, mengua no de las leyes sinò de sus descuidados ejecutores (dice Plinio) q asta ahora ninguno a castigado su mortal ignorancia...". Mergelina, *Discurso jurídico*, 79r-v.

35 Mergelina, *Discurso jurídico*, 77r-80v.

36 Aunque se contienen también referencias al cautiverio y la esclavitud en los otros dos Puntos del Discurso, lo son en el sentido del propósito estrictamente teológico de la obra, es decir, se refieren exclusivamente al "cautiverio del pecado".

la Virgen María es necesariamente libre y exenta del pecado original, y no esclava, y eso conduce el discurso del Primer Motivo en torno al argumento principal de que la esclavitud de los hijos se debe al estado y condición de la madre, puesto que del padre solo cabe recibir honras y dignidades.

### **Ley, poder y privilegio. La prevención y exención de la culpa como parte del “haber hereditario” de María**

Si en cada uno de los Puntos que articulan su *Discurso*, Mergelina se ocupa de establecer los argumentos más adecuados al lugar (el amor filial, la devoción debida del esposo...), en los tres Puntos se presenta un elemento común, que es el poder de cada una de las Divinas Personas y, con mayor fuerza, las tres conjuntamente, no ya para liberar sino para prevenir y eximir desde el primer instante a la Virgen de la mancha del pecado, dado el privilegio y la dignidad que la esperaban y la necesidad de que éste no alcanzará a su Hijo y, en consecuencia, la imposibilidad de que el demonio obtuviera sobre ellas la victoria de tenerla “prisionera en sus oscuras prisiones”<sup>37</sup>.

Los “bienes” de las tres herencias coincidirían, pues, en María en la forma de un patrimonio compuesto de favores y gracias de tal valor que excluyen, uno a uno por la propia y privilegiada naturaleza de su posición como heredera en cada caso y todos juntos por la condición y poder de las tres Divinas Personas de quienes proceden, cualquier mancha, mediante una prevención que elimina hasta la misma causa:

Estos elementos, asumidos directamente por nuestro autor, le dispensan en buena medida de reproducir el amplio y complejo debate del que proceden. Merece la pena, sin embargo, constatar la presencia en el *Discurso* de algunos de esos elementos teológicos, políticos y jurídicos tradicionales en la controversia inmaculista.

Alain Boureau<sup>38</sup> ha enmarcado este debate, desde su inicio, bajo el prisma de una teología política –a veces solo implícita– que parte de la idea de que la Inmaculada Concepción “pasó al abarrotado taller de la reflexión política del siglo XIV”.

En este contexto, un argumento jurídico esencial –conservado en el debate inmaculista desde sus primeros textos devocionales en el siglo XII hasta la institución del dogma en 1854– presenta la Inmaculada Concepción de María como un privilegio. Un privilegio que prevalecería, como excepción o exención, sobre la ley común y universal del pecado original, la cual no se habría aplicado en el momento de la concepción de María, desafiando las leyes de la generación natural y la experiencia común, y cuya justificación no es otra que el reconocimiento de su misión providencial. La doctrina del privilegio<sup>39</sup> (un concepto de difícil y trabajosa elaboración jurídica), frente a la ley común se opone en esta controversia, a la doctrina de la santificación *in utero* de María, que solo le reconocía un estatuto excepcional, aunque no inédito, (Jeremías, San Juan) y que incluía la santificación muy poco tiempo después de la concepción, y, en consecuencia, implicaba una dispensa, pero no un privilegio frente al derecho común, evitando la doctrina de la concepción inmaculada.

37 Conviene traer aquí de nuevo a colación la correlación que, a juicio de Díaz Serrano, se pretende establecer entre la limpieza de María y la de la élite local: “al igual que la inmaculada concepción de María se explica por sí misma, dado que de lo contrario no sería ni hija del Padre, ni madre del Hijo, ni esposa del Espíritu Santo; la nobleza de la élite local se sustenta en el hecho de que, de no poseerla, no hubiera sido distinguida con esa preeminencia social...”. Ana Díaz Serrano, «La república...», 1955.

38 Alain Boureau, «L’immaculée Conception de la souveraineté. John Baconthorpe et la théologie politique (1325-1345)», en *Saint-Denis et la royauté*, ed. por Françoise Autrand (París: Éditions de la Sorbonne, 1999), 733-749. Boureau explicita esa interacción entre la argumentación teológica y política a partir de la evolución mostrada en los escritos de John Baconthorpe (c. 1290-1348), desde el rechazo teológico y científico hasta la justificación de la legalidad del privilegio, que se entrecruza con la evolución de la naturaleza de la argumentación del carmelita inglés, inicialmente de tipo teológico y posteriormente, de carácter jurídico.

39 La cuestión alimentó durante un tiempo la dura controversia entre mendicantes y prelados, basada en la forma de considerar el privilegio en su relación con la ley común, según se entendiera, como hacían los primeros, que el privilegio desplaza a la ley, derogándola de forma particular o, al menos, prevaleciendo sobre ella, o que la complementa, pero sin poder disminuirla.

También la noción del poder de exención, con la eliminación de la propia causa, remite a ese largo y difícil debate, y, en particular, a la distinción debida a Duns Scoto, el principal promotor de la causa de María Inmaculada, entre “poder absoluto” y “poder ordenado” de Dios, de tan trascendentales consecuencias políticas, reformulada por Enrique de Gante en su lucha contra los privilegios de los mendicantes<sup>40</sup>.

A decir verdad, Mergelina no introduce en su defensa de la Inmaculada la discusión teológica, que da por bien asentada a favor de su posición. Tampoco apela a un elaborado apoyo doctrinal, pero sí asume los elementos esenciales del arsenal argumentativo jurídico y teológico previo, que claramente conoce y maneja. Así sucede con el privilegio de exención, acogido sin restricciones, como excepción de la ley común y universal del pecado original<sup>41</sup>, una excepción que Mergelina entiende emanada de un poder superior, una “norma particular”, el efecto de un “derecho privado”. Otro tanto ocurre con la justificación de esta derogación de la ley general que se encuentra, desde luego, en la misión providencial de María, pero también, y sobre todo, en el poder de Dios, cuya “infinita potencia”, dice el autor, parece que “llegó a lo más que pudo en la elección de esta Señora”<sup>42</sup> y, aún más, en el poder de las tres Divinas Personas. A esta fundamentación de la exención de la culpa incorpora Mergelina la particular condición de heredera de María. Es en el haber hereditario integrado por los dones, gracias y privilegios recibidos en el que necesariamente se encuentra dicha prevención o exención anticipada de la culpa (evitarla “antes que llegase”), y ello no solo porque las tres Divinas Personas no la consentirían, sino porque, como argumenta reiteradamente a lo largo del *Discurso*, les resulta tan fácil concederla que no se explicaría por qué dejarían de hacerlo.

Nuestro autor atiende a la intención declarada: se trata de argumentar un estatuto excepcional para la Virgen y, a partir de ahí, demostrar la imposibilidad –incluso el absurdo– que supondría afirmar cualquier mancha en ella, pues entonces, (de ahí el discurso sobre la esclavitud u “oscuridad” de las madres) su Hijo habría de ser esclavo del pecado, el Padre no tendría un poder omnímodo, sino limitado y el Espíritu Santo, su Esposo, habría consentido un dueño anterior, y nada de ello puede siquiera pensarse ni ser objeto de controversia. Por eso, en el *Discurso*, la argumentación jurídica más sólida se refiere a la sucesión del Hijo y se desarrolla sobre instituciones concretas: sobre la esclavitud, la oscuridad del origen -la mancha-, o los derechos sucesorios de las madres en la herencia de los hijos premuertos y, en parte, sobre supuestos de exclusión de la dote al esposo, en tanto que la sucesión del Padre y en gran parte del Espíritu Santo quedan emplazadas sobre todo a la argumentación teológica o se radican en razones que pertenecen a lo puramente devocional.

## Cautivos, cautiverio y culpa: ¿Cómo madre de Dios y esclava del demonio?

### La libertad frente al cautiverio del pecado

En el *Discurso* no se adopta un concepto técnico de cautivo, ni de su estatuto, ni se plantea diferencia con el de esclavo, por más que se trate de una diferencia “periódicamente debatida” durante la época moderna<sup>43</sup>. Estos aspectos son ajenos al propósito de la obra, por lo que se emplean en ella indistintamente los términos de cautiverio y esclavitud, bajo el significado común de “ausencia de libertad” y con el ánimo de establecer una comparación entre, de un lado, la esclavitud o cautiverio de los hombres, con atención principalmente al originado por el nacimiento de madre esclava, y, de otro, la privativa

40 Boureau, «L'immaculée Conception...»

41 Un “particular favor” y un “liberal privilegio” de su Hijo que hicieron que en el instante de la Concepción la venerase la culpa. Mergelina, *Discurso jurídico*, 14v.

42 Mergelina, *Discurso jurídico*, 22v.

43 En la España Moderna la denominación de cautivos se acabó empleando sistemáticamente para los súbditos del Rey Católico privados de libertad y casi nunca para sus enemigos musulmanes capturados, para los que se reservaba el término de esclavos, Rudy Chaulet, «Figuras del cautivo: evolución del uso de la palabra desde la antigua Roma hasta la España Moderna», *XXXIV Colloque international du GIREA* (2013): 253-269.

condición de la Virgen María, que no pudo ser “cautiva del pecado” ni “esclava del Demonio”.

El estado de libertad de la Virgen como principal hilo de argumentación del *Discurso* encuentra una primera base jurídica en el propio Concilio de Trento, cuyo Decreto sobre el pecado original declara “que no es su intención comprender en el a la inmaculada y gloriosa Madre de Dios”, de donde infiere el autor que “aquel universal Concilio, ó los Padres del, abraçaron nuestra opinión, no definiéndola por mas Catholica, pero juzgándola por mas verdadera”<sup>44</sup>. En el mismo Decreto encuentra Mergelina base para esta argumentación en la contraposición entre la condición de “reos”, que alcanzaría a todos los descendientes de Adán, y la condición de Virgen Purísima, a la que el Decreto llama Inmaculada.

La conclusión en esta disputa entre el cautiverio y la libertad del pecado esta así inicialmente resuelta para Mergelina, como punto de partida de su alegato, y lo está en los términos literales del propio Decreto: “Luego si el Concilio llama Inmaculada a la Virgen Reyna nuestra, y de los Cielos, cuando trata del pecado original, por libre la tuuo de su servidumbre, opinandolo assi conforme a la rubrica, y titulo de aquel Decreto”<sup>45</sup>.

Partiendo de la asimilación que el autor establece entre la culpa original, y el estado de cautiverio, es preciso advertir que entre las múltiples fuentes a las que acude no son frecuentes las referencias al texto de las *Siete Partidas*, a pesar de que existían del código básico del Derecho castellano numerosas ediciones, de las que la hecha en Madrid por Juan Hasrey, en 1611<sup>46</sup> resulta la más próxima a la redacción del *Discurso jurídico*. El autor hace en su obra distintas referencias al principal cuerpo legal vigente cuando escribe, pero con frecuencia solo para señalar cómo el mismo el Rey Sabio conservó prudentemente principios o normas del Derecho romano, esto es, más por la autoridad de su autor que por la fuerza de regir de normas, en tanto que derecho vigente, y ni siquiera con referencia al cautiverio.

La cuestión no resultaría tan llamativa si no fuera porque la compilación alfonsina contiene una reglamentación bastante completa sobre la materia, a la que dedica un título específico, el 29 de la Partida 2<sup>a</sup>, que trata del cautiverio y la situación del cautivo, definido como el que es hecho prisionero por los de otra fe. Una regulación en la que no solo se delimita el concepto, sino que también se detallan la situación jurídica y los derechos del cautivo y la situación de su familia, al tiempo que se establecen las causas por las que caen los hombres en esta servidumbre: el cautiverio de guerra (sólo si los prisioneros son enemigos de la fe), el nacimiento de madre esclava y, con ciertos requisitos, la venta de sí propio como esclavo<sup>47</sup>, y se señala a quiénes incumbe el deber de redención.

En consecuencia, y conforme a su ley 2.29.1, el texto alfonsino distingue entre el hombre hecho prisionero de guerra y el cautivo: el primero es el hecho preso en guerra entre cristianos; el cautivo, en cambio, es aquel que cae preso de hombres de otra creencia. También su situación jurídica y sus derechos difieren: el preso en guerra entre cristianos no puede recibir otro mal que el de prisión, al margen de tener que reintegrar el daño que haya causado, sin que se le pueda dar muerte ni tormento. Tampoco pueden ser vendidos ni servirse de ellos, ni deshonrar a sus mujeres en su presencia, ni apartarlos de sus mujeres e hijos para venderlos<sup>48</sup>.

44 Mergelina, *Discurso jurídico*, 5r-v. Se refiere a la sesión V del Concilio, celebrada el 17 de junio de 1546. El uso en el texto tridentino de la expresión “Inmaculada”, añadiría un doble argumento, teológico y jurídico, a su *Discurso*, pues “mira à la libertad deste pecado, y siendo palabras de ley necesariamente han de hablar en caso dudoso, y disputable, según doctrina del Sevillano Isidoro”.

45 Mergelina, *Discurso jurídico*, 5v.

46 La Real Cédula de 7 de septiembre de 1555 había atribuido a la edición de 1555, glosada por Gregorio López, el carácter de único texto auténtico, sustituyendo al debido a Montalvo.

47 Señala Ortuño Sánchez-Pedreño que en *Partidas* 4.21.1 se prescribe, por su parte, que siervo viene del latín servare, pues antigüamente se solía matar a todo el que fuera hecho cautivo; pero los emperadores mandaron que no matasen a los cautivos, sino que se sirviesen de ellos. José María Ortuño Sánchez-Pedreño, José María, «Fuentes romanas y canónicas de Partidas, 2,29.1-3. (Del concepto de cautivo y del deber de redimirlo)», *Ivs Fvgit* 8-9 (1999-2000), 362.

48 La situación del cautivo se describe así en la citada ley: “[...] Mas captiuos son llamados, por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan despues que los tienen presos, por desprecio que non han la su ley, o los tormentan de crueles penas, o se sirven dellos, como de

Esta es la principal referencia legal sobre el cautiverio de la que Mergelina dispone al iniciar la elaboración de su *Discurso*. Sin embargo, no es este el camino que elige. Le interesan, más que el detallado régimen jurídico del cautivo, otras cuestiones, como la contradicción del cautiverio con el derecho natural, la libertad o cautiverio de la madre como determinante del estado y condición de los hijos, la consideración patrimonial de los esclavos como bienes del *dominus* y sus consecuencias o la situación de los esclavos dediticios.

Con estos elementos elabora Mergelina su *Discurso jurídico*. No se encontrarán, pues, en él un estudio del estatuto de los cautivos, su condición, sus derechos, la situación de sus bienes, o de su familia, o su posición cuando abandonan esta condición, ni acerca de quienes están obligados a redimirles, o a intentarlo, como sí se hallarán en las *Partidas*. El cautiverio y la esclavitud se presentan, sí, con detenimiento, especialmente la que tiene lugar por nacimiento, pero sobre todo para hacer presente una condición incompatible con la libertad que la privilegiada posición de María reclama, la de exenta del “cautiverio del pecado”<sup>49</sup>.

Un examen más detenido de estos elementos permitirá establecer la correlación con el cautiverio que, apoyado en multitud de autoridades, elige Mergelina como guía de su argumentación y permitirá, al mismo tiempo, entender mejor su utilidad al servicio del discurso.

### El cautiverio es desdicha, contraria al derecho natural

Recorre el *Discurso* la idea del cautiverio como la mayor desdicha a la que puede verse sometido el hombre, por verse privado de la libertad, su don máspreciado. No es, desde luego, una idea nueva. La estimación de la libertad como el mayor bien se recoge en las *Constituciones de Justiniano* y está consolidada entre los autores de la glosa. La recogen también las *Partidas*, en el prólogo del título 29 de la Partida 2<sup>a</sup>, donde se dice que los hombres deben sentir dolor de los que son hechos cautivos por los enemigos, porque “tales homes son desapoderados de la libertad que es la mas cara cosa que home puede haber en este mundo”.

Esta idea domina el *Discurso*, en el que encontramos distintas referencias a la libertad como el bien deseado por todos y, especialmente, con el fin de subrayar la desdicha que para los hijos supone su pérdida por causa de la esclavitud de las madres, de modo que, sin culpa alguna, merecen “pena tan amarga como la perdida de la libertad, más estimada q'el oro”<sup>50</sup>.

La idea del cautiverio como la mayor desdicha que puede sufrir el hombre permite a Mergelina esgrimir el argumento de que si las leyes tanto intentan preservar la libertad de los cuerpos, y tienen “su precio y estimación por infinitas”, siendo mucho más valiosa la de las almas, la voluntad del Hijo no pudo permitir en la de su Madre “esclavitud tan

---

siervos, metiendo los atales seruicios, que querrian ante la muerte que la vida. E fin todo esto, non son Señores de lo que han, pechando lo a aquellos que les fazen todos estos males. O los venden, quando quieren. E a vn fazen mayor cruidad, que departen lo que Dios ayunto, assi como marido de muger, que se faze por ley, e por casamiento. E otrosi estreman el ayuntamiento natural, assi como fijos de padres o de madres ohermanos, de hermanos o de los otros parientes, que son de vna sangre.

Otrosi los amigos, que es muy fuerte cosa, de partir a vnos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor, passa e vence al linaje, e a todas las otras cosas, assi es mayor la cuyta, e el pesar, quando se parten. Onde por todas estas razones, e otras muchas, que sufren, son llamados con derecho captiuos, por que esta es la mayor mal andança, que los omes pueden auer en este mundo”.

49 Diego Pérez de Valdivia se refiere al “cautiverio de pecado” en el Cap. IV de su *Tratado* como condición indispensable de la Redención. Buscando, con la intención de refutarlos, argumentos contra la doctrina inmaculista acude a san Juan para señalar que: si uno murió todos morimos con él; lo cual «todo» presupone haber habido alguna culpa en todos los hombres. Porque si no hubiese culpa y, por consiguiente, algún cautiverio de pecado, no habría Redención propiamente». Diego Pérez de Valdivia, *Tratado de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora (Tratado de la singular y purísima concepción de la Madre de Dios)*. Introducción y edición de Juan Cruz Cruz. Edición conmemorativa de la definición dogmática de la Inmaculada (1854-2004) (Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2004), 113.

50 Mergelina, *Discurso jurídico*, 12v.

indecente a la dignidad suprema para la que fue creada, y más habiéndola eximido de otros tributos que ofendieran menos su virginal sujeto”<sup>51</sup>.

### **Siguen los hijos en el cautiverio o libertad el estado y condición de sus madres, y en las horas y dignidades la buena suerte de sus padres**

Constituye la idea principal del Punto Primero del *Discurso*, y su argumento central y más reiterado en relación con el cautiverio el del peso de la herencia materna en la definición del estatuto de la persona. De este modo, el azar del nacimiento trae a la sucesión una importante dualidad: la libertad o esclavitud de los hijos, y aun su nobleza, dependen del estado y condición de las madres; mientras que la fortuna, las horas y las dignidades proceden exclusivamente de los padres.

El amplio espacio dedicado por Mergelina a la esclavitud por nacimiento no tiene otro propósito que el de demostrar que si en la Virgen hubiera habido mácula o culpa, su Hijo hubiese padecido la misma condición<sup>52</sup>, lo que no cabe pensar, especialmente teniendo en cuenta éste no lo hubiera permitido, siéndole tan fácil preservarla de ella. Pero al hilo de este elemento esencial de la doctrina inmaculista, nuestro autor elabora un original discurso sobre la esclavitud que se nutre, sobre todo, de fuentes jurídicas, del derecho romano y de la glosa, y que merece la pena examinar.

El primer testimonio lo recoge del derecho romano:

Dan bastante fundamento à la verdad deste Primer Punto los dos Philipos, Emperador y Cesar Romanos, declarando por ofensa del hijo la vileza de la madre, pues quanto a la servidumbre o libertad, se atiende a su condición o estado, sin que la dignidad o honra del Padre basten a librarle della; y el devoto Emperador Constantino definió que los hijos, como partes de las entrañas de sus madres, están expuestos a sus mismas fortunas, prosperas o adversas<sup>53</sup>.

La condición de esclavos de los hijos habidos de los dueños con sus esclavas se argumenta con la autoridad de Justiniano, señalando que “aun quando el mismo dueño vilmente se rinde a sus pasiones lascivas, con mas infame servidumbre que la que sujetó a su dominio ó señorío la esclava en quien deposito prendas de su desenfrenado deleyte, lo que nace es juntamente hijo y esclavo”<sup>54</sup>.

A la misma conclusión conduce el pensamiento de Tomás de Aquino, a quien Mergelina sigue en su diferenciación entre sustancia y materia: si los hijos en el cautiverio o libertad siguen la condición de sus madres y en las horas y dignidades la buena suerte de sus padres es debido a su distinta aportación al parto, en el que el padre vuela su ser y sustancia como de causa eficiente y más noble, mientras que de la madre se recibe solo el cuerpo, formado de la materia, que, como causa menos principal administra; y por esa razón, las horas y las dignidades, que pertenecen al ser y a la sustancia, se toman de los padres, pero la servidumbre o la libertad, que solamente pueden recaer en el cuerpo, cuya materia administran las madres, desciende de ellas y da lugar a los hijos infelices<sup>55</sup>.

51 Mergelina, *Discurso jurídico*, 13v.

52 Mergelina es consciente, a pesar de la utilidad del argumento para defender la pureza de la Virgen, de que la esclavitud del Hijo no es concebible en ningún caso, y por eso introduce la matización, advirtiendo que, aunque la esclavitud de su Madre no importara en la condición y estado de su Hijo (“por infinitos títulos libre y exento de semejante vileza”), ofendería a la humildad de aquella y a la majestad y grandeza de este. Mergelina, *Discurso jurídico*, 16r.

53 Mergelina, *Discurso jurídico*, 10v. Las *Instituciones* de Justiniano indican que los esclavos nacen o se hacen: nacen de las esclavas romanas; se hacen por derecho de gentes, esto es, por cautiverio: Inst. 1.3.4: *Servi autem aut nascuntur aut fiunt. Nascuntur ex ancillis nostris. Fiunt aut iure gentium, id est, ex captivitate...*

54 Mergelina, *Discurso jurídico*, 11r.

55 Mergelina, *Discurso jurídico*, 11r-v. A la causa eficiente, como segunda vía para probar racionalmente la existencia de Dios, se refiere Tomás de Aquino en la *Summa Theologiae*, Parte I<sup>a</sup> –Cuestión 2- Artículo 3. Tomás de Aquino cita a Séneca en relación a la esclavitud: “Se equivoca el que cree que la servidumbre afecta al hombre entero. Su parte más noble está exenta. Los cuerpos están sometidos y entregados como esclavos a sus dueños; pero el alma es dueña de sí misma”. *De Beneficiis*, III, c. 20.

El rigor de estas disposiciones se mitiga acudiendo a la posición de Baldo degli Ubaldi<sup>56</sup>, para introducir la regla de que si, siendo la madre esclava, hubiera sido contingentemente libre en el proceso de gestación –para el jurista de Perugia, la concepción, la gestación o el mismo parto–, el hijo nacía libre por la aplicación de un principio de *favor libertatis*, propio del derecho romano que, ante las situaciones inciertas o dudosas, se inclina en la interpretación de las normas por la mayor libertad<sup>57</sup>:

si fuese libre la madre al tiempo de la concepción del hijo, ó llevandolo en sus entrañas, ó quando gozase naciendo de la primera luz, el parto quedase libre; y como estos tres tiempos se pueden considerar solamente en la madre para librar al hijo de la calamidad, y miseria del cautiverio, y no en el padre, viene á ser esta disposicion favor de la libertad honrosa, y odio de la servidumbre vil<sup>58</sup>.

Una tercera razón la toma Mergelina del jurista Angelo Poliziano. Se trata de la idea de que, puesto que la condición de servidumbre o cautiverio resulta contraria al derecho natural, “que a todos nos hizo libres”, para tener a alguien por “sujeto” es necesaria “madura consideración y justa advertencia”. Planteada en estos términos, la cuestión puede ligarse, como demostración de aquella idea, al caso problemático plantado por el jurista perugiano de las consecuencias de una errónea atribución de la paternidad. Entendido que, conforme al principio constituyente de la institución de la filiación debido al conocido texto de Paulo (*mater semper certa est*)<sup>59</sup>, de la maternidad no cabe dudar sino que es siempre conocida, en tanto que el padre ha de demostrar las nupcias, queda establecida solo una presunción *iuris tantum* de paternidad legítima, y ello siempre que el nacimiento efectivo se produjera al menos después de ciento ochenta días tras la celebración del matrimonio o dentro de los diez meses de su disolución, lo que permite a Mergelina plantear las consecuencias de una atribución errónea de la filiación paterna:

pudiera ser que si el padre fuera exemplar para juzgar el cautiverio, ó libertad del hijo, muchas veces, no siéndolo el que se pensaba, quedaría por esclavo el que fue engendrado de padre libre, pagando có propia pena agenos delitos, lo qual no puede suceder en las madres, porque siempre son ciertas y conocidas por señales que se sugetan a nuestros sentidos<sup>60</sup>.

Se abunda, finalmente, en la regla con una analogía a la que nuestro autor volverá en más de una ocasión, la de que los hijos siguen a sus madres en su libertad, o esclavitud como las plantas, que con mayor propiedad se dicen fruto de la tierra que las engendra que de la semilla que las produce<sup>61</sup>. Ni que decir tiene que Mergelina emplea el argumento para justificar la imposibilidad de que, siendo Cristo hijo de tal tierra, tuviera ésta asomo de pecado o culpa.

56 Baldo Degli Ubaldi. *Commentarii ad Digestum vetus* 1, 1, 9, not. 4. El principio del *favor libertatis* puede contemplarse como un ejemplo de pragmatismo a través de una interpretación de la norma que supera su literalidad, indagando su verdadero espíritu e intención y haciendo prevalecer una solución de equidad sobre su *ratio estricta*.

57 En coherencia con la importancia del *status libertatis* en la posición jurídica del individuo, el principio del *favor libertatis* se aplicaba también en el derecho romano a la manumisión, de modo que se interpretaban las acciones del dueño que pudieran sugerir la intención de liberar al esclavo en sentido favorable a la libertad.

58 Mergelina, *Discurso jurídico*, 11v.

59 ...*quia semper certa est, etiam si vulgo conceperit; pater vero is est, quem nuptiae demonstrant.* (D. 2,4,5 Paul. lib. IV ad ed), formulaciones ambas de gran influencia en épocas posteriores. Sin embargo, se considerarán espúreos a los nacidos de madre cierta pero de padre incierto (Reglas de Ulpiano: 4,2). De nuevo sobre esta idea y también sobre la autoridad de Paulo en fol. 20v, aquí para argumentar la fuerza del amor que los hijos tienen a sus madres, y éstas a ellos, “que llevaba conocidas ventajas al que tienen a sus padres”, pues la paternidad solo es posible establecerla por conjeturas y presunciones, que “no es imposible que engañen, por la dificultad de la prueba”.

60 Mergelina, *Discurso jurídico* Discurso, 12r.

61 Mergelina, *Discurso jurídico*, 14r. De donde extrae Mergelina que siendo Cristo el fruto de las entrañas de María, tierra tan fértil y tan Santa “jamás produjo las espinas del pecado, ni los abrojos de la culpa”, del mismo modo que “si Cristo para su muerte eligió sepulcro que ni antes, ni después fu depósito de otro cuerpo, cierto también es que para su vida eligió Madre que jamás fuese posesión de otro dueño”.

No obstante, la argumentación no es tan estricta que no tome en consideración la posibilidad de que, en ocasiones, la pérdida de libertad de los hijos derive, conforme a las leyes, de la conducta de los padres y no del estado y condición de las madres, de modo que algunas veces los hijos acompañan a los padres en las desdichas:

demanera que padecen las mismas malas fortunas que ellos, siendo partícipes de sus castigos no aviendo sido cómplices en sus delitos, y que contra lo que hasta aora avemos probado pierden su propia libertad, siguiendo el miserable estado, y condición vil de sus progenitores paternos cuya malicia, por ingrata, ó por soberbia, mereció para la inocencia desgraciada de su infeliz sucesión, pena tan amarga como la perdida de la libertad, más estimada q' el oro; y assi se entienden varias leyes en el Derecho civil<sup>62</sup>.

### La humildad, y oscuros principios de las madres son tinieblas que ofenden a los hijos

La opinión la recoge nuestro autor de la autoridad de Covarrubias<sup>63</sup> con el fin de completar los argumentos sobre la esclavitud por nacimiento con la cuestión de la mácula o mancha en las madres: “la humildad, y oscuros principios de las madres, son tinieblas, que ofenden a los hijos, siéndoles estorvo, ó impedimento para que la nobleza que heredaron de sus padres no les dé el resplandor, y lustre, que à no estar assi manchada pudiera darles”<sup>64</sup>. La idea es que no solo la esclavitud, sino incluso los oscuros principios de las madres –la mancha–, alcanzan irremediablemente a su sucesión, y, aunque no llegan a anular por completo la nobleza de los padres, la empañan, como “el sol impedido por nubes negras muestra menos nobleza en su resplandor”:

Bien claro queda lo que daña, y ofende a la sucesión, y descendencia de la vil sangre, los humildes principios y la obscuridad de la nobleza materna, aunque la de los padres sea conocida, y notoria, porque como el Sol impedido con nubes negras, muestra menos nobleza en su resplandor, que quando vencedor piadoso de los vapores humildes de la tierra, ó la fertiliza noble conuirtiéndolas en abundantes pluvias, ó la alumbra liberal aniquilandolas, y deshaciéndolas: assi tambien la nobleza paterna, con la compañía oscura de humildad materna, no es como el día claro, y resplandeciente, sino como los crepúsculos, en quien parece que se juntan y mezclan la luz y las tinieblas; el resplandor, y la obscuridad<sup>65</sup>.

Esta es una cuestión en la que Mergelina aplica el mayor esfuerzo argumentativo, para hacer patente que la esclavitud y la oscuridad de los linajes de los hijos derivan ambos de una misma raíz: “la vil sangre, los humildes principios, y la obscuridad de la nobleza materna, aunque la de los padres sea conocida, y notoria”. Lo probaría así, entre otros argumentos<sup>66</sup>, la realidad contraria, esto es, que la nobleza y estimación heredada de las madres hace en distintos pueblos que los hijos las sigan con preferencia a la de los padres:

Y que la afrenta é ignominia de las madres sea niebla tenebrosa, que obscurece el resplandor de la nobleza de los hijos, consta con evidencia, lo primero por la antigua costumbre de los Delhos Illyentes, y Pónticos y otros muchos Pueblos y Repúblicas que como dixo Vlpiano, estimaron tanto sus madres que las siguieron e imitaron en la nobleza, despreciando la de los padres. Y de los Campanos y Licios refiere lo mismo Gothofredo<sup>67</sup>.

62 Mergelina, *Discurso jurídico*, 12v.

63 Diego de Covarrubias y Leyva, *Variarum resolutionum, appendix, seu Liber quartus: in quo varia ex varijs locis obseruantur*, Cap. I, 11 (1561). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Fondo Antiguo de la Universidad de Granada).

64 Mergelina, *Discurso jurídico*, 17v-18r.

65 Mergelina, *Discurso jurídico*, 18v.

66 Como la costumbre, en distintos pueblos, de tomar los hijos los nombres de las madres cuya mayor expresión se encuentra en que “Chisto nuestro bien, y redentor se llamo hijo de David, preciándose tanto del linaje de su Madre”, o la prohibición en el derecho romano de los matrimonios desiguales, también acogida en las Partidas. Mergelina, *Discurso jurídico*, 17v.

67 Mergelina, *Discurso jurídico*, 16r-v.

Pero también el hecho de que, para evitar que las mujeres humildes dañesen el lustre de los hijos se encuentran en el Derecho romano normas que castigaron los matrimonios desiguales prohibiendo bajo graves sanciones que los Senadores y otras personas constituidas en dignidad celebrasen desposorios, ni contrajesen matrimonios con mugeres humildes, y poco deudoras a la fortuna de buena sangre<sup>68</sup>, o que impidieron, en relación con las vírgenes vestales “admitir à aquella Religión, ò Sacerdocio, no solamente a la que nacio de madre ignoble, pero tambien a la que la tuuo ocupada (aunque por breue tiempo) en negociaciones viles y ministerios humildes o mecánicos<sup>69</sup>.

La insistencia de Mergelina en este punto se explica en la necesidad de argumentar que no solo el cautiverio del pecado original sino cualquier mancha u oscuridad en el linaje de la Virgen resultan imposibles incluso para el pensamiento. Supuesto esto, la exención de la culpa en la Virgen María se sigue fácilmente de los ejemplos expuestos y, en particular, del de las vírgenes vestales, tan cuidadosamente elegidas a pesar de servir a “vanos simulacros”<sup>70</sup>.

La aporía entre la condición privilegiada de la Virgen y la esclavitud del pecado resulta así con evidencia para la posición de Mergelina en un texto en el que convoca dos importantes nociones: la de privilegio y, como fundamento del mismo, la de la misión providencial de la Virgen:

Y como se puede pensar, que la que en cierta manera auia de ser dichoso principio de nuestra redencion inestimable, con raros priuilegios, de Virgen fecunda, de Madre Virgen. y de Hija suya, auia de cóttraer enemistades por la sordidez del pecado, y esclauitud del Demonio con estas tres Divinas personas? Como se diría Madre de la gracia, y de la misericordia, la hija del pecado y de la ira? Como de gracia llena, la que fue en algún tiempo posession desdichada del pecado impuro? Como toda hermosa, si en algún instante la belleza de su alma se huiiera visto manchada, y ofendida con notas y caracteres del vil señorío del infierno? Y al fin, como Madre de Dios y esclava del demonio?<sup>71</sup>

### La consideración patrimonial de los esclavos: aumentar los bienes con los males del nacido

Da cuenta también Mergelina de otras doctrinas justificativas de la esclavitud por nacimiento que tienen que ver con la consideración patrimonial, como bienes, de los esclavos y la propiedad que al *dominus* corresponde en Roma sobre los frutos de tales bienes<sup>72</sup>, así como con la compensación –con el aumento de sus bienes– del riesgo de pérdida y los perjuicios que el nacimiento infringe al aprovechamiento y explotación de los mismos.

Pudiera traer la[opinión] de otros, que dieron por causa desta disposición [la esclavitud por nacimiento] el peligro evidente, que la madre tiene el parto, y la precisa ocupación en criarlo, y educarlo, con lo cual alcança menos tiempo para el obsequio, y servicio de su dueño (falta que resulta en grave perjuicio de su dominio), y por ello, como sugeto a esta incomodidad, se le concede, que también goze el provecho de aumentar sus bienes, con los males del que nace rendido a las leyes de su voluntad a imitación de la desgracia materna<sup>73</sup>.

La consideración al aspecto más estrictamente patrimonial permite tener al nacido como “fruto” según la máxima *partus sequitur ventrem*. Así el nacido de esclava es “fruto”

68 Mergelina, *Discurso jurídico*, 17r.

69 Mergelina, *Discurso jurídico*, 18r.

70 Mergelina, *Discurso jurídico*, 18v-19r.

71 Mergelina, *Discurso jurídico*, 19r.

72 De hecho, gran parte de las referencias contenidas en el Digesto a las esclavas se vinculan al parto y a su consideración como procreadoras de otros seres sirvientes. Se las asemeja así a la consideración de los animales, a cuyas crías el *dominus* tiene derecho como frutos naturales.

73 Mergelina, *Discurso jurídico*, 12r. Mergelina entiende también aquí el parto como fruto de la madre y no del padre, de nuevo estableciendo la comparación entre la tierra y la simiente: “como las verdes plantas lo son de la tierra fértil que las cría, más que de la simiente que los produce”.

o producto de un bien patrimonial del *dominus*<sup>74</sup> y como, con carácter general, los frutos son adquiridos y le pertenecen al dueño de la cosa que los produce, el nacido es esclavo (ser sirviente) y pertenece al dueño de la madre<sup>75</sup>.

### Nacidos del “marital consorcio” entre esclavos públicos y privados

Siguiendo la principal distinción en cuanto a la titularidad de los esclavos que establecía el derecho romano entre los esclavos públicos, pertenecientes al Estado y dedicados a las tareas propias de los servicios públicos, y los esclavos particulares, plantea Mergelina la necesidad de atribuir la condición de esclavos a quienes nacen del “marital consorcio” entre unos y otros, así como la de los libertos ingratos a los dueños de quienes alcanzaron la libertad, pero advirtiendo que en estos casos la esclavitud es principalmente sanción a los pecados paternos, para reprimirlos antes de que se cometiesen o castigarlos después, para lo cual nada se considera más eficaz que el castigo de los hijos<sup>76</sup>.

Por lo tanto, en su condición de madre del Hijo, si la Virgen hubiera sido esclava, el Hijo lo sería también, dado que, como se esfuerza en argumentar el autor del *Discurso jurídico*, “siempre se ha de juzgar la libertad o cautiverio del parto, regulándolo con el estado y condición de la madre, sin que la del padre dañe fuera de en los casos dichos<sup>77</sup>.

Esta organización del problema permite a nuestro autor concluir este primer Motivo sobre una (solo aparente) disyuntiva, articulada sobre la idea, apoyada en la autoridad de los textos y juristas clásicos, de la ofensa que para los descendientes supone la esclavitud en las madres o ascendientes:

siendo, pues, esto assi, necesariamente emos de afirmar una de dos cosas, ò que Dios si eligió Madre maculada, y ofendida de la culpa original, fue hijo de una esclava sujeta a la vil servidumbre del Demonio, a lo menos, lo qual parece atrevimiento; pues nadie podra negar que es grave ofensa, y dolorosa herida, aun en una mediana calidad deste siglo, la esclavitud conocida, no solo en las madres, pero aun en los ascendientes mas remotos: y que. à ser elección voluntaria, lo que es suerte precisa, ninguno de los hombres, quisiera ser hijo de madre assi maculada, y ofendida; pues los que sienten semejantes desdichas, por no confesar afrentosamente leyes de fortuna, niegan las naturales, encubriendo desgracias heredadas, con virtudes adquiridas; y si esto milita en los hombres, cuya formación de polvo haze sus glorias torres de viento, y sus honras humo desvanecido, por que en Dios se han de imaginar pensamientos más humildes?<sup>78</sup>

Una referencia especial se dedica en el *Discurso* a los esclavos denominados dediticios<sup>79</sup> a los que, señala su autor, las antiguas leyes de los romanos reservaron las

74 De hecho, para la concepción del derecho romano elaborada sobre las aportaciones filosóficas del estoicismo, el feto es *mulieris portio vel viscerum* (D. 25, 4, 1, 1 [Ulp. 24 ad ed.]), Giovanni Luchetti, «Breves consideraciones acerca de la relevancia jurídica de la concepción», *Revista Internacional del Derecho Romano* 8 (2012), 10.

75 Conforme a la consideración tradicional de que el esclavo es a la vez un hombre y una *res mancipi* en propiedad del *dominus*, aunque con algunas limitaciones para éste en comparación con los restantes bienes incluidos en esta categoría, en consideración a una cierta humanidad reconocida al esclavo, entre otros, por motivos religiosos. El cautivo, en cambio, no merecía consideración o derecho alguno y era, estrictamente, una *res mancipi*, en poder de la *res publica romana*.

76 *Ibidem*.

77 *Ibidem*.

78 Mergelina, *Discurso jurídico*, 13r y v. La prohibición del derecho romano, conservada en las Partidas (Partida 7, Tit. 31.I.6.) de señalar o marcar en el rostro a los condenados por graves delitos, por entender que el rostro humano está hecho a semejanza de Dios, sirve al autor para establecer otro argumento, *a fortiori* en relación con la imposibilidad de señal o mácula en el alma de María, 14v-15r.

79 La definición de los *dediticii* y su situación, particularmente a partir de la Constitución Antoniniana no resulta tarea sencilla. Señala Torrent Ruiz que, sin duda, tienen conexión con los *captivi* o rendidos por las armas a Roma, como parece deducirse de Gayo 1,14. *Vocantur autem peregrini dediticii hi qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dediderunt*, pero “no constituyen una categoría jurídica unívoca con los mismos efectos en todas partes del Imperio”. Armando Torrent Ruiz, «La prohibición del “ius connubi” a los dediticios aelianos», *Revista Internacional de Derecho Romano* 7 (2021): 90-124.

condiciones de “la más vil esclavitud, el más infame cautiverio” y sometieron por sus graves delitos a rigurosos castigos, con tanta desdicha y suerte tan infeliz que “aunque después alcançasen la libertad, jamás podían llegar à ser Ciudadanos de Roma, ni podían hacer testamento de sus bienes, ni ser herederos de los agenos”<sup>80</sup>.

Sirve a Mergelina este apunte para establecer una comparación entre la situación de estos esclavos y la que habría de llegar a ser madre de Dios, de quien se pregunta si pudo ser

primero detenida por la culpa original, en las temerosas prisiones del Demonio, sujeta al rigor de sus castigos, y al fin Dediticia esclava, que aún después de libre viviese con infame nota de la esclavitud pretérita?

Y quando esta nota no importara, para la condición y estado de su Hijo Santísimo (por infinitos títulos libre, y exempto de semejante vileza) no ay duda si que ofendiera có notable indecencia la humildad de vna Madre que tuvo pecado a la Magestad y grandeza de un Hijo tan Santo, y aborrecedor del que su castigo y vencimiento no le quiso fiar ni aún de los Angeles, antes honro su humanidad santísima, aunque tan à costa de su preciosa sangre, con el triunfo y victoria de enemigo tan soberbio<sup>81</sup>.

### La restricción o limitación de las proposiciones generales de la culpa

La conclusión, al propósito de Mergelina, es la imposibilidad de que la Virgen María pudiera ser, al mismo tiempo, “Madre de Dios” y “esclava del Demonio”<sup>82</sup>. En esta contradicción esencial entre la esclavitud y la condición propia de la Virgen María insistirá en el Punto Segundo del *Discurso* para argumentar, sobre la posible excepción –de nuevo la noción de privilegio– de la obligatoriedad de las proposiciones generales, esta vez, fiel a su estilo, aportando ejemplos que proceden del derecho humano.

En primer lugar, afirma nuestro autor<sup>83</sup> que cualquier proposición en derecho, por universalísima y general que sea, se restringe y entiende solo aplicable a las personas aptas y capaces en la materia de que se trate, como ocurre con la regla de la promesa de dote, que no puede extenderse a los menores, por no ser aptos ni capaces para cumplir la obligación, y lo mismo puede predicarse en relación con la falta de aptitud y capacidad de la Virgen María para ser manchada por el pecado, por virtud de la elección que de Ella hicieron las tres Divinas Personas, “porque assi como implica contradicción en un mismo sugeto, luz y tinieblas, y en un mismo tiempo pena y gloria, Cielo, y infierno; assi también lo implica Madre de Dios y esclava del Demonio, Hija de Dios y prisionera del pecado, Esposa de Dios, y ofendida de la culpa”<sup>84</sup>.

En segundo lugar, la restricción o limitación de las proposiciones generales se defiende también por razones particulares, que, concurriendo en algunos casos o personas, “las eximen y reservan de su generalidad”, cómo ocurre con la prohibición de las donaciones entre marido y mujer durante el matrimonio, que queda excepcionada en las donaciones que realiza el Rey a la Reina<sup>85</sup>.

Fácilmente se sigue de los argumentos anteriores, *a fortiori*, la aplicación a la Virgen (Reina al cabo) de la derogación particular de las proposiciones generales de la culpa

y assi es imaginación, no bien fundada, pensar que de las leyes generales de la culpa, siendo Reyna de los Cielos esta Señora, no auia de estar eximida y libre, porque es ofensa de la voluntad de las tres Divinas Personas limitarla de manera que pudiendo ahorrar con este título a la que dotaron de tantos méritos y gracias, dexaran de hacerlo, ostentando menos liberalidad que los Reyes humanos...

80 Mergelina, *Discurso jurídico*, 15v.-16r.

81 Mergelina, *Discurso jurídico*, 16r.

82 Mergelina, *Discurso jurídico*, 19r.

83 Mergelina, *Discurso jurídico*, 85r.

84 Mergelina, *Discurso jurídico*, 85r-v.

85 Mergelina, *Discurso jurídico*, 85v.

La cuestión se plantea de nuevo, en lo fundamental, en el Punto Tercero, si bien la habilidad de Mergelina para captar argumentos nos ofrece ahora una original idea, precisamente situada en el espacio del foro, trasladando la tradicional misión defensora de María al ámbito terrenal: siendo el fin principal atribuido a María el de intercesora y abogada del género humano, no es posible en ningún instante imaginarla “sujeta a la esclavitud de Satanas”, precisamente “porque son opuestos reo y Defensor, enfermedad, y Medicina, Libertadora y esclaua”. Y en ese preciso papel de abogada del género humano, “era indecencia tener culpas y delitos propios”<sup>86</sup>.

### A las madres se debe respeto y veneración

Equiparadas en respeto y veneración a los padres por los textos del *Éxodo* y el *Eclesiástico*, e incluso, según Galeno, acreedoras de mayor cantidad a la vida de los hijos en concurso de sus mismos padres (cuya contribución se limita a la “semilla”), del amor que los hijos tienen por sus madres, y ella a ellos, puede hallarse razón no solo en las cláusulas del derecho natural, sino también en la afirmación antes aludida de que la madre siempre es cierta y conocida por demostraciones evidentes, pero el padre solamente por conjeturas y presunciones, que, “cuando más bien fundadas, no es imposible que engañen, por la dificultad de la prueba”<sup>87</sup>.

De este amor se derivan distintas obligaciones para los hijos entre las que Mergelina destaca la obligación legal de alimentos a los padres cuando necesitan de ellos<sup>88</sup>, la imposibilidad de ser llamados a juicio por los hijos sin la venia o licencia del juez<sup>89</sup>, la sanción a los que permiten injurias en los padres, y más en las madres, que Mergelina considera “evidente indicio de un corazón cobarde, de una vileza aborrecible y que ofrece justas causas a la duda de su filiación y nacimiento”, o la exigencia de defender la vida del padre, aun en caso de que en ella peligrase la suya, y con más razón la de las madres, por el “amor, reverencia y respeto de que por títulos tantos y tan justos son dignas, aún en competencia de los padres”<sup>90</sup>.

Sin embargo, la honra y veneración de que son acreedoras las madres merecen para Mergelina un capítulo especial en lo referente a la sucesión de los hijos, y, especialmente, en los supuestos en los que por haberse dispuesto en testamento la sustitución pupilar expresa<sup>91</sup> quedan estas excluidas “de la sucesión llorosa y triste de sus hijos”, esto es, de su porción legítima en su herencia. Nuestro autor argumenta muy extensamente sobre

86 Mergelina, *Discurso jurídico*, 88r.

87 Sobre la evolución de la naturaleza jurídica de la relación materno-filial por consanguinidad en el derecho romano y posterior y la consideración de este vínculo, especialmente como parte integrante del ordenamiento familiar y sucesorio, en su doble dimensión patrimonial y extrapatrimonial, Victoriano Sáiz López, «La relación materno-filial por consanguinidad y su naturaleza jurídica, del derecho romano a la tradición romanística medieval», *Revista Internacional de Derecho Romano* 7 (2011): 319-366.

88 Para enfatizar el carácter derivado de las leyes naturales que reviste esta obligación trae Mergelina el ejemplo de las cigüeñas, “que en la vejez de sus padres, condoliéndose piadosamente de ellos y recompenzando los beneficios que le comunicaron, lo sustentan y alimentan con sumo cuidado y diligencia, y los lleva sobre sus mismas plumas y alas cuando su instinto juzga conveniente la mudanza de sus casas y nidos”.

89 Mergelina, *Discurso jurídico*, 21r.

90 Pues, afirma Mergelina, “con tanto amor los aposentan en sus mismas entrañas, con tan evidente peligro suyo los hacen partícipes de la luz del sol, y al fin con tanto cuidado los crían y sustentan, pasando en todo infinitos trabajos, a que no vienen sujetos los padres”.

91 Procedente del derecho romano, que reconocía a quienes ejercían la patria potestad la posibilidad de imponerla a un *impuber suus* para el supuesto de que falleciese antes de alcanzar la pubertad, recogida también en las *Partidas* (Sexta Partida, Título V) y que ha llegado hasta el derecho actual. Dentro de la lógica interna del derecho testamentario, y dado que al menor de catorce años no le es posible hacer testamento, salvo el ológrafo, la sustitución pupilar permite a los padres y demás ascendientes nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos性, para el caso de que mueran antes de dicha edad. La finalidad de esta figura es evitar, en caso de fallecimiento del descendiente antes de llegar a los 14 años, la apertura de la sucesión intestada, lo que impide que la herencia suba a los ascendientes.

este extremo, partiendo de la contradicción de la institución con el derecho natural y de la injusticia que representa el hecho de que la madre, quisiese o no, forzosamente ha de dejar sus bienes a sus hijos<sup>92</sup>, sin merecer la misma correspondencia de ellos:

Bien sé que las leyes civiles disponen que a los padres piadosamente se les debe la sucesión de los hijos más por la misericordia de su dolor que por natural obligación, siguiendo la opinión de Papiniano, fundado en el deseo y amor natural de los mismos padres, contra cuya voluntad la muerte atropelló decretos de la naturaleza, dando lugar a una sucesión desordenada a quien llamó Constantino porción llorosa, Justiniano ventura triste y Teodosio, infeliz consuelo de fortuna rigurosa; pues conforme a los preceptos naturales debe preceder la muerte de los mayores dando lugar a que con su descendencia se continuó el dominio que se había empezado adquirir en vida de los mismos padres, pero cuando al contrario ellos llegan contra su mismo deseo heredar los bienes de sus hijos, parece que se muda el orden de la mortalidad, y queda defraudado el amor y voluntad paterna que con sumo estudio adquirió riquezas, más para dejarlas por posesión de sus hijos que para gozalas él mismo<sup>93</sup>.

La posición de Mergelina en este punto le lleva incluso a defender la inaplicación de la sustitución pupilar si no es expresa y clara, celebrando la opinión jurídica más rigurosa, que restringe la aplicación de estas disposiciones por la vía de rechazar aquellas establecidas tácitamente o formuladas con palabras generales, ampliando así los supuestos en que la madre puede suceder al hijo<sup>94</sup>, e incluso la de quien, como Decio, entiende que las leyes que permiten la sustitución pupilar “no obligan en el fuero del alma, porque son injustas”<sup>95</sup>. De este modo puede, a su vez, argumentar que Cristo no incurrió en esta cortedad para con su Madre, y que tuvo la voluntad y el poder de eximirla de culpa original, comunicándole sus bienes “en justa paga de sus cuidados”, pues, como madre del Hijo fallecido antes que ella, María merece heredar sus bienes sobrenaturales<sup>96</sup> y, entre ellos, el favor de no ser alcanzada por la culpa original.

Con objeto de proteger los derechos de las madres en la sucesión de los hijos alude Mergelina a la presunción de premoriencia del padre cuando, falleciendo padre e hijo con ocasión del mismo evento, generalmente una guerra, no es posible determinar quién lo hizo primero, lo que es determinante en el camino que han de seguir los bienes la sucesión<sup>97</sup>: “se entienda que el padre murió primero, por qué pueda suceder la madre al

92 Con excepción de los hijos espurios y mal nacidos, que han de quedar excluidos de la sucesión de sus madres ilustres y nobles. Mergelina, *Discurso jurídico*, 28v, siguiendo el criterio de Justiniano “tan rigurosamente que ni aún la más mínima parte de ellos les concede, aunque la pretendan por título de donación liberal o última disposición”.

93 Mergelina, *Discurso jurídico*, 22v-23r.

94 Con el fin de restringir su aplicación, aboga Mergelina por no aplicar las sustituciones “si se pronuncia y concibe no con palabras especiales y particulares sino con generales y comunes”, apoyando su opinión en las de Ripa, Berroyo, Riminaldo, Craveta y Tiraquillo, o Menochio. Mergelina, *Discurso jurídico*, 25r-v.

95 Mergelina, *Discurso jurídico*, 24r.

96 Con apoyo ahora en la autoridad de Baldo, referido por Bartolomé Cafaneo, que juzgó por cruel delito y atroz y suma injuria contra el derecho natural privar a la madre de esta sucesión, y en la de otros autores, como Juan García, Fabiano, Menochio o el propio Decio. Mergelina, *Discurso jurídico*, 23v. Con referencia a María, Mergelina introduce aquí, por asimilación con las demás madres, un interesante elemento: el de “retribución” o recompensa como justificación del bien sobrenatural de la exención de la culpa.

97 En realidad, Mergelina generaliza uno de los supuestos de la norma. El Derecho romano justiniano, en su afán por resolver la incertidumbre sucesoria cuando no era posible probar el orden real de las muertes (guerras, naufragios, catástrofes naturales, etc.), estableció presunciones de premoriencia que se basaban en la edad y capacidad física de los fallecidos. Si el hijo era impúber (menor de catorce años), se presumía fallecido primero y, en consecuencia, el padre habría llegado a heredar al hijo, abriéndose su propia sucesión. Si era púber (mayor de catorce años), la presunción era la contraria, se entendía que el padre había fallecido primero y el hijo había heredado del mismo, por lo que se abría la sucesión del hijo, en la que, si no tenía hijos propios, podía participar su madre. Los códigos actuales optan en general por la presunción contraria, la de conmoriencia, de modo la personas que están llamadas a sucederse se entienden fallecidas, salvo prueba encontrarlo al mismo tiempo y no se produce la transmisión de derechos sucesorios entre ellas.

hijo cuya vida con noble presunción dilató el derecho, según el buen juicio de Alcesto de Curcio y otros a quienes siguen Menochio”<sup>98</sup>.

### El deber del Hijo de redimir a la madre “cautiva en oscuras prisiones”

Finalmente, Mergelina hace una alusión a la obligación que a los hijos corresponde de redimir a sus padres del cautiverio. Además de las fuentes del derecho romano, el deber de redención del cautivo se regula con detalle en las *Partidas* (2.29.2), que establecen las cuatro razones que lo fundamentan: 1.º Porque es seguir la voluntad de Dios. 2.º Porque los hombres deben ser piadosos con aquellos que sufren. 3.º Para ser dignos de alcanzar la gloria eterna y la ayuda humana cuando estén necesitados. 4.º Para hacer así daño al enemigo, rescatando aquellas personas que éste, siendo de otra fe, tenía en su poder<sup>99</sup>.

Las sanciones impuestas por las leyes a los hijos que omiten este deber permiten a Mergelina demostrar la obligación del Hijo de redimir a “la madre afligida, que en oscuras prisiones lloraua su libertad cautiuia, y su voluntad sugeta”. Ahora es el Hijo quien, en otro caso, podría incurrir, en términos del derecho humano, en vicio de ingratitud en relación con la sucesión de su madre:

Y parece que era forçoso y necesario (hablando a nuestro modo) para que nadie le juzgase auer incurrido en el vicio de la ingratitud; conforme a los derechos humanos, con justa causa se le podía negar la sucesión al hijo descuidado, ò negligente con la madre afligida, que en oscuras prisiones lloraua su libertad cautiuia, y su voluntad sugeta, no procurádo librarla de sujeción tan vil. Y con mucha mayor causa se pudiera culpar, si pudiendo estoruar su prisión, dexara remiso de hacerlo, con nota de ingrato a tantas obligaciones<sup>100</sup>.

Como reflexión final, en el *Discurso Jurídico*, lejos de relacionar a la Inmaculada Concepción con la práctica como Alcalde mayor de Cartagena o el derecho más accesible a la gestión cotidiana del cautiverio, Mergelina, da forma a una argumentación jurídica en buena medida propia desde su mismo planteamiento respecto de las defensas jurídicas tradicionales en el inmaculismo. Bien se tratará de un ejercicio para mostrar su erudición humanista, bien de una elucubración voluntaria o, como él mismo indica, de la prestación de servicio a la defensa de la Inmaculada, al Rey, a la ciudad y a su nobleza, lo cierto es que en sus páginas se desgrana una concepción del mundo en el que la cautividad es definida y relacionada con las categorías medulares de la sociedad misma y, al hacerlo, muestra la posición y las consecuencias que se atribuían a la posición servil. Seguramente estas concepciones no se aplicarían en el día a día de forma explícita, pero, sin duda, subyacían a la percepción del sentido del cautiverio y, por ello, explicitaban algo que generalmente quedaba en la trastienda de reflexiones y acciones mucho más inmediatas<sup>101</sup>.

### Bibliografía

Alfonso X, Rey de Castilla, 1221-1284, y Gregorio López de Tovar, 1555. *Las Siete partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez...; con su Reportorio muy copioso, assi del Testo como de la Glosa. Siete partidas*. Salamanca: por Andrea de Portonaris. Disponible en <http://hdl.handle.net/10481/3561>.

98 Mergelina, *Discurso jurídico*, 24v-25r.

99 Los hombres, prescribe la ley 2.29.2, “deben redimir a los cautivos por todas estas razones, sin que deban sentir pena por lo que hicieren con este fin, pues los bienes materiales son efímeros y es deber de los cristianos tener en cuenta las palabras de Nuestro Señor Jesucristo cuando dijo que daría recompensa a los que visitaren a los que estén en prisión y pena a los que no lo hagan”. El precepto tiene su base en el Evangelio de San Mateo 25, 35-39.

100 Mergelina, *Discurso jurídico*, 28r-v. De donde infiere el autor que siéndole tan fácil al hijo de María el prevenir su libertad y exención de la culpa original, “le juzgara alguno por menos cuidadoso, si la permitiera caer en ella siendo su pena de tanto rigor y afrenta...”.

101 Conflicto de intereses: ninguno.

- Abad González, Miguel Ángel. «*Imago Mundi. Las percepciones del Reino de Murcia del Barroco a la Ilustración*». Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2015. Disponible en <http://hdl.handle.net/10201/47648>
- Alegria Ruiz, Francisco José. «El voto inmaculista del clero de Murcia en 1623, patronazgo y celebración litúrgica de la Inmaculada». *Scripta Fulgentina* 65-66 (2023): 219-237.
- Boureau, Alain. «L'immaculée Conception de la souveraineté. John Baconsthorpe et la théologie politique (1325-1345)». En *Saint-Denis et la royauté*, ed. por Françoise Autrand et al. 733-749. París: Éditions de la Sorbonne, 1999. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.psorbonne.22337>
- Calafat, Guillaume y Mathieu Grenet. «Slavery, Captivity, and Mobilities in the Early Modern Mediterranean». En *The Cambridge History of Global Migrations*, editado por Cátia Antunes y Eric Tagliacozzo, 33-51. Cambridge: Cambridge University Press, 2023.
- Covarrubias y Leyva, Diego de (1561), *Variarum resolutionum, appendix, seu Liber quartus: in quo varia ex varijs locis obseruantur*, Cap. I, 11. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Fondo Antiguo de la Universidad de Granada).
- Cuena Boy, Francisco. «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)». *Anuario de Historia del Derecho Español* XCII (2022): 159-234. Disponible en <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/9813>.
- Chaulet, Rudy. «Figuras del cautivo. Evolución del uso de la palabra desde la antigua Roma hasta la España moderna». *XXXIV Colloque International du GIREA* (2013): 253-269.
- De la Serna, Pedro. *Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*. 2 vols. Madrid: Imprenta de la viuda e hijas de A. Peñuelas, 1874 (quinta edición).
- Díaz González, Francisco Javier. «La base jurídica romana en la regulación del cautivo en las Partidas». *Revista General de Derecho Romano* 14 (2010): 1-28.
- Díaz Serrano, Ana. «La república pulchra. Los discursos de preeminencia social y sus manifestaciones en la ciudad de Murcia, 1618-1628». En *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano* (Multimedia), ed. por María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez y Francisco Fernández Izquierdo. León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012.
- Díaz Serrano, Ana. «Corografías de la memoria: El “Discurso de los linajes” de la ciudad de Murcia y la escritura de la Historia en la Edad Moderna». *Studia historica. Historia moderna* 44, n.º 1 (2022): 311-343. DOI: <https://doi.org/10.14201/shhmo2022441311343>.
- Fiume, Giovanna. *Mediterraneo corsaro. Storie di schiavi, pirati e rinnegati in età moderna*. Roma, Bari: Carocci editore, 2025.
- García Fernández, Miguel. «Mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X. Un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval». En *Las Siete Partidas del Rey Sabio: una aproximación desde la filología digital y material*, coordinado por José Manuel Fragejas Rueda, Enrique Jerez y Ricardo Pichel, 223-249. Madrid: Iberoamericana, 2021.
- González Tornel, Pablo. *Ver es creer: la Inmaculada Concepción y España en el siglo XVII*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2021.
- López García, María Trinidad. «El auge del dogma de la Inmaculada Concepción auspiciado por el franciscano fray Antonio de Trejo, obispo de Cartagena, y la implicación del concejo de Murcia, a principios del siglo XVII». En *La Inmaculada Concepción en España: religiosidad, historia y arte*, coordinado por Francisco Javier Campos y Fernández Sevilla, 119-138. San Lorenzo del Escorial: Publicaciones del R.C.U Escorial-María Cristina, 2005, tomo I.
- Luchetti, Giovanni. «Breves consideraciones acerca de la relevancia jurídica de la concepción». *Revista Internacional del Derecho Romano* 8 (2012): 1-18.
- Martínez Medina, Francisco Javier. «Componentes teológicos y contextos devocionales de la Inmaculada». En *La Inmaculada Concepción y la Monarquía Hispánica*, coordinado por Gaetano Sabatini y José Javier Ruiz Ibáñez, 35-60. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2019.

- Mergelina y Montijo, Alonso. *Discurso jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santíssima, concebida sin pecado original*. Murcia: Imprenta de Luis Verós, 1628.
- Miquel González, José María. «El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)». En *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, dirigido por Joaquín Pérez Villanueva, 83-88. Madrid: Siglo XXI, 1980.
- Ortuño Sánchez-Pedreño, José María. «Fuentes romanas y canónicas de Partidas, 2,29.1-3. (Del concepto de cautivo y del deber de redimirlo)». *Ius Fvgit* 8-9 (1999-2000): 357-370.
- Pascual Martínez, Lope. «Efemérides murcianas: el juramento inmaculista de la ciudad el año 1623». *Monteagudo: revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura* 56 (1976): 11-17.
- Peinado Guzmán, José Antonio. «La Monarquía Española y el dogma de la Inmaculada Concepción: fervor, diplomacia y gestiones a favor de su proclamación en la edad moderna». *Chronica Nova* 40 (2014): 247-276.
- Pérez de Valdivia, Diego. *Tratado de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora (Tratado de la singular y purísima concepción de la Madre de Dios)*. Introducción y edición de Juan Cruz Cruz. Edición conmemorativa de la definición dogmática de la Inmaculada (1854-2004). Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2004.
- Prosperi, Adriano. «L'Immaculée Conception à Séville et la fondation sacrée de la monarchie espagnole». *Revue d'histoire et de philosophie religieuses* 87, n.º 4 (2014): 435-436. DOI: <https://doi.org/10.3406/rhpr.2007.1292>
- Ruiz-Galvez Priego, Estrella. «De un centenario a otro: la Inmaculada, el inmaculismo y la civilización de la Inmaculada (1904-2017). Reflexiones sobre la percepción del fenómeno inmaculista y su evolución». *Hispania Sacra* 143 (2022): 247-263. DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2022.18>
- Ruiz Ibáñez, José Javier. «Las jurisdicciones de la Monarquía: la resistencia a la actuación inquisitorial en Murcia (1622)». *Revista de la Inquisición* 4 (1995): 249-262.
- Ruiz Ibáñez, José Javier. *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo*. Murcia, 1588-1648. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1995.
- Ruiz Ibáñez, José Javier y Montojo Montojo, Vicente. *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la Monarquía y la sociedad mercantil cartagenera. Comerciantes y corsarios en el siglo XVII*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1998.
- Sabatini, Gaetano y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.). «La Inmaculada Concepción y la monarquía hispánica. Definir un mundo, definirse en el mundo». En *La Inmaculada Concepción y la Monarquía Hispánica*, coordinado por Gaetano Sabatini y José Javier Ruiz Ibáñez, 9-33. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2019.
- Sáiz López, Victoriano. «La relación materno-filial por consanguinidad y su naturaleza jurídica, del derecho romano a la tradición romanística medieval». *Revista Internacional de Derecho Romano* 7 (2011): 319-366.
- Torrent Ruiz, Armando. «La prohibición del “ius connubi” a los dediticios aelianos». *Revista Internacional de Derecho Romano* 7 (2021): 90-124.
- Velasco Hernández, Francisco. *Corsarismo, piratería y guerra costera en el sureste español. El acoso turco berberisco a las costas de Alicante, Murcia y Almería en los siglos XVI y XVII*. Cartagena: Nova Espartaria, 2019.
- Vincent, Bernard. «La Inmaculada Concepción. La Monarquía Hispánica y el mundo». *Magallánica. Revista de Historia Moderna* 3, n.º 5 (2016): 1-6.